

Mario Amorós

RAPANUI

Una herida en el océano



Libro que narra la historia y memoria del pueblo rapanui a partir de la documentación consultada en una decena de archivos, de una amplia bibliografía y de numerosos testimonios. Entre el material inédito más relevante destaca la correspondencia del sacerdote capuchino alemán Sebastián Englert, destinado en la isla desde 1935, que da cuenta de la continuidad y de los cambios en la isla a lo largo de las décadas centrales del siglo XX.

Hace 130 años, los jefes rapanui, encabezados por el Ariki Atamu Tekena, otorgaron a Chile la soberanía sobre su isla. A cambio, el representante del Gobierno, el capitán de la Armada Policarpo Toro, les prometió respeto y protección. El llamado Acuerdo de Voluntades convirtió a Rapa Nui en una colonia que a partir de 1895 fue arrendada a una empresa privada, que la explotó como hacienda ovejera.

En estos 130 años, el Estado chileno ha tenido una equívoca relación con la isla, al punto de ofrecerla en venta en plena segunda guerra mundial nada menos que a la Alemania nazi.

Índice

Presentación

Capítulo I. UNA CIVILIZACIÓN SINGULAR

Capítulo II. LA CESIÓN DE LA SOBERANÍA A CHILE

Capítulo III. LA COLONIZACIÓN FALLIDA

Capítulo IV. LA RESISTENCIA RAPANUI

Capítulo V. ENTRE LA ARMADA Y LA COMPAÑÍA EXPLO-
TADORA

Capítulo VI. EN BUSCA DE LA LIBERTAD

Capítulo VII. LA CONQUISTA DE LOS DERECHOS CIUDA-
DANOS

Epílogo

Bibliografía y otras fuentes consultadas

Agradecimientos

No podemos olvidar, pero ya no somos
esclavos...

DE LA CARTA DEL PUEBLO RAPANUI A
EDUARDO FREI MONTALVA, PRESIDENTE DE
CHILE

5 de diciembre de 1964

Presentación

El pueblo rapanui exige justicia

Hace 130 años, el 9 de septiembre de 1888, los jefes rapanui, encabezados por el *ariki* (rey) Atamu Tekena, cedieron a Chile la soberanía sobre su isla. A cambio, el representante del Gobierno del Presidente José Manuel Balmaceda, el capitán de la Armada Policarpo Toro, les prometió respeto y protección. Pero desde el primer momento el Estado chileno incumplió aquel pacto, el denominado Acuerdo de Voluntades, y Rapa Nui se convirtió en una colonia chilena que a partir de 1895 fue arrendada al capital privado para explotarla como hacienda ovejera. La alianza entre el Estado y la Compañía, que perduró hasta 1953, condenó al pueblo rapanui a un régimen de severas restricciones y de confinamiento territorial y propició violaciones sistemáticas de los derechos humanos. Solo en 1966 el Estado chileno reconoció los derechos civiles y políticos de la comunidad isleña, pero aún hoy no le ha restituido sus tierras ancestrales, que desde 1933 están inscritas como propiedad del Fisco.

Esta historia suele ser ignorada más allá de la isla, conocida universalmente por el imponente legado arqueológico de su civilización clásica de origen polinésico, que la convierte en un verdadero museo al aire libre, y que desde 1995 es Patrimonio de la Humanidad. Precisamente, el nombre «rapanui» («la gente de la isla grande») les fue otorgado por los naturales de otros puntos de la Polinesia que compartieron con sus antepasados las penalidades de las despiadadas razias esclavistas de 1862-1863.

En 2003, la Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato con los Pueblos Indígenas –creada por el Presidente Ricar-

do Lagos y encabezada por el exmandatario Patricio Aylwin— admitió que hasta 1966 el Estado chileno vulneró «los compromisos adquiridos en virtud del Acuerdo de Voluntades» de 1888. En primer lugar, porque despreció la autoridad de los jefes tradicionales rapanui e impuso su institucionalidad «sin contrapeso». En segundo lugar, porque ignoró el «reconocimiento de los derechos de propiedad rapanui sobre el territorio». Y, en tercer lugar, porque según remarcó de manera muy significativa: «El Estado de Chile no cumplió el Acuerdo de Voluntades en lo que respecta a garantizar el bienestar y desarrollo de los rapanui y darles debida protección, pues según han evidenciado los documentos históricos, durante 78 años los rapanui fueron objeto de graves violaciones a sus derechos fundamentales, viviendo en la más absoluta postergación».

Esta Comisión formuló cuatro recomendaciones al Estado chileno: la ratificación del Acuerdo de Voluntades por parte del Congreso Nacional a través de una ley que regule la relación con este pueblo polinesio; la concesión de un estatuto de autonomía; el reconocimiento del derecho exclusivo de los rapanui a acceder a la propiedad de las tierras de la isla; y la promoción y financiación de programas de bienestar y desarrollo^[1]. Tres lustros después, se ha avanzado muy poco en esta dirección.

En este contexto, el 14 de agosto de 2014 los representantes de doce organizaciones sociales y culturales rapanui presentaron una querrela criminal ante el Juez de Letras y Garantía de la isla para que se investigue, y en su caso se castigue, a los responsables de «los delitos consumados de homicidio, lesiones, secuestro, detención ilegal, violación y abusos deshonestos» —figuras tipificadas en el Código Penal de 1875— cometidos en Rapa Nui entre 1888 y 1966, periodo en el que «agentes del Estado y particulares, con la tolerancia de estos, ejecutaron de forma masiva y sistemática dichos ilícitos en contra del pueblo rapanui»^[2]. Los denunciantes sostienen que estos críme-

nes no han prescrito porque configuran delitos de lesa humanidad, ya que forman parte de «un ataque sistemático y generalizado en contra del pueblo rapanui, ejecutado por agentes del Estado de Chile en ejercicio de sus funciones, lesionando no solo bienes jurídicos individuales de las víctimas particulares de dichos ilícitos, sino que la conciencia de la Humanidad».

Estas organizaciones rapanui recuerdan que el Estatuto de la Corte Penal Internacional, aprobado en 1998, establece que se entiende por crimen de lesa humanidad «cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque»: el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o traslado forzoso de población, la privación grave de libertad, la tortura, la violación y la esclavitud sexual, la persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos o culturales, la desaparición forzada de personas u otros «actos inhumanos» que causen de manera intencionada «grandes sufrimientos»...^[3]

También ponen de manifiesto que la Resolución 3.074 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 3 de diciembre de 1973, declaró: «Los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación y las personas contra las que existen pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas»^[4]. Y remarcan que el hecho de que algunos de los responsables de estos crímenes ya hayan fallecido no impide ni la investigación, ni la verificación de los hechos que han denunciado. En la actualidad, esta investigación penal sigue abierta.

Además, el 23 de enero de 2015, Alberto Hotus, presidente del Consejo de Ancianos del Pueblo Rapa Nui, y Eri-

ty Teave, presidenta del *Honui*, Consejo de Jefes de Clanes, en representación de la organización Parlamento Rapa Nui, asistidos por los abogados chilenos Ciro Colombara y Branislav Marelic –posteriormente elegido director del Instituto Nacional de Derechos Humanos–, presentaron una denuncia contra el Estado de Chile ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), con sede en Washington D.C., por violación de los artículos 1.1, 2 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados internacionales en virtud del artículo 29 de dicha Convención. Con esta iniciativa los demandantes pidieron «el reconocimiento del pueblo rapanui, a través de sus estructuras internas de representación, como titular de la propiedad y de los recursos naturales de Isla de Pascua, derechos históricamente negados por el Estado de Chile desde la anexión del territorio en 1888». Y subrayaron que recurrieron a la CIDH después de que el Estado chileno hubiera desatendido las reiteradas solicitudes planteadas por su pueblo a lo largo de más de 125 años y tras recordar que durante casi ochenta años fueron sometidos a «un régimen de esclavitud».

La denuncia presenta sendos casos en los que consideran que se han violado los derechos del pueblo rapanui de acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en los que previamente agotaron todas las posibilidades en el sistema judicial chileno.

Uno de esos casos es la reivindicación del Consejo de Ancianos del Pueblo Rapanui sobre las concesiones marítimas^[5].

En 2014, esta organización presentó un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago de Chile, puesto que, a pesar de que la Ley 16.441, de 1966 (conocida como la Ley Pascua), establece la exención tributaria para las actividades en la isla, el Estado de Chile –a través

de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, dependiente del Ministerio de Defensa Nacional— había comenzado a cobrar a los pescadores artesanales por las concesiones marítimas que les permiten realizar esta actividad ancestral. El 6 de agosto de 2014, la Corte de Apelaciones acogió este recurso de manera unánime y ordenó el cese del cobro, pero el Consejo de Defensa del Estado apeló y la Corte Suprema revocó la sentencia por una razón meramente formal referida a los plazos jurídicos.

El otro caso que sustenta la denuncia ante la CIDH remite a 2001, cuando la organización Parlamento Rapa Nui inició el juicio rol n.º 3123-2001, caratulado como «Riroroko con Fisco de Chile», ante el Segundo Juzgado de Valparaíso^[6]. El 20 de enero de 2012, prestó declaración Valentín Riroroko, quien había sido elegido rey de la isla por el Parlamento Rapa Nui —como lo fue más de un siglo antes su abuelo Simeón, asesinado en Valparaíso en 1897—, para solicitar al Fisco la derogación del Acuerdo de Voluntades de 1888, porque el Estado de Chile nunca inició las gestiones para que el Congreso Nacional lo ratificase, como exigía la Constitución de 1833.

Desde un planteamiento fundado en el Derecho Civil, el Parlamento Rapa Nui defendió que si una de las partes vulnera lo pactado en un contrato, la otra tiene derecho a solicitar el cumplimiento de lo acordado o su anulación. Recordaron también que mediante el Acuerdo de Voluntades el pueblo rapanui cedió la soberanía, pero no la propiedad del territorio, que sin embargo fue inscrita a nombre del Estado de Chile a fojas 2.400 n.º 2.424 del Registro de Propiedad de 1933 del Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso y reinscrita a fojas 1 n.º 1 del Registro de Propiedad de 1966 del Conservador de Bienes Raíces de Isla de Pascua. De hecho, en la actualidad el 71,5 por ciento del territorio de la isla es de propiedad fiscal, entre el fundo Vaitea (casi 4.600 hectáreas) y el Parque Nacional Rapa Nui (6.913 hectáreas).

Al dar respuesta a aquella demanda, el abogado del Fisco negó que la unión de la isla a Chile se hubiera producido a partir de un tratado internacional: «Tal afirmación es absolutamente improcedente y errónea. El Estado de Chile incorporó a la Isla de Pascua a su territorio y la puso bajo su soberanía por el modo originario de adquirir el dominio denominado ocupación, plenamente reconocido del Derecho Internacional, y no en virtud de tratado alguno celebrado con los isleños». Insistió en la vigencia de la doctrina *res nullius*, que a fines del siglo XIX legitimó el expansionismo imperialista de las potencias europeas, y negó el Acuerdo de Voluntades, documentado históricamente y reconocido por el Estado de Chile a través de la Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato con los Pueblos Indígenas^[7].

La sentencia del Segundo Juzgado Civil de Valparaíso rechazó la demanda del Parlamento Rapa Nui, una resolución que la Corte de Apelaciones confirmó en julio de 2014 al identificarse con la argumentación del letrado del Fisco: el Acuerdo de Voluntades «no puede ser considerado un tratado internacional en los términos jurídicos que objetivamente este concepto implica». Y agregó: «Con los antecedentes jurídicos, documentales e históricos que obran en la causa, el Estado de Chile adquirió formalmente el dominio del referido territorio mediante su ocupación». Después de esta sentencia, el 7 de agosto de 2014 varios representantes del pueblo rapanui remitieron una carta a la Presidenta Michelle Bachelet para solicitar la devolución de las tierras bajo los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. El 3 de octubre de aquel año recibieron, como respuesta, que la solicitud sería «redirigida» a los ministerios del Interior y de Desarrollo Social.

En ambos casos, los demandantes plantean en su denuncia ante la CIDH que se han producido «violaciones graves a los derechos del pueblo rapanui, especialmente

en relación con dos puntos clave para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: el derecho de los pueblos indígenas a la propiedad colectiva del territorio y de los recursos naturales y el derecho a la autonomía». Con esta iniciativa ni el Consejo de Ancianos del Pueblo Rapanui, ni el Parlamento Rapa Nui impugnan la vinculación de la isla con la República de Chile, sino que «pura y simplemente» solicitan que el Estado cumpla el Acuerdo de Voluntades, que homologan a un tratado internacional, y que respete las directrices del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en lo referido a la propiedad colectiva del territorio y de los recursos naturales, así como el derecho a la autonomía.

Asimismo, recuerdan que hasta la actualidad la inscripción fiscal de 1933 tiene absoluta validez y ha sustentado jurídicamente «todas las acciones que el Estado de Chile ha realizado en la isla, en especial para la instalación de servicios públicos, para la regulación del Parque Nacional, para el cobro de concesiones marítimas, para el “otorgamiento” de títulos individuales de propiedad a los rapanui e incluso para la transferencia de parte de la isla a particulares no rapanui».

En los aspectos de fondo que sustentan su denuncia ante la CIDH, exponen que existe una vulneración del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con sus artículos 1.1 y 2, por «la falta de reconocimiento del Estado de Chile de la propiedad del pueblo rapanui sobre el territorio de Isla de Pascua y sobre sus recursos naturales»^[8]. Sostienen que la doctrina y la jurisprudencia interamericana consideran que el artículo 21 de dicha Convención contempla la llamada «propiedad indígena», es decir, el derecho que los pueblos originarios tienen sobre su propia tierra y la obligación de los Estados de respetarla y garantizarla^[9]. Además, el sistema interamericano entiende que la ocupación ancestral es título suficiente de propiedad^[10] y por esa razón –su-

brayan— «Isla de Pascua es territorio del pueblo rapanui, protegido por el artículo 21 de la Convención Americana».

Además, la denuncia señala que el Estado de Chile conculca el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que «ha dejado de respetar y garantizar el derecho de propiedad del pueblo rapanui por la mantención de este estado de violación permanente de sus derechos». Y vulnera el artículo 2 de la Convención puesto que «no ha adoptado medidas internas eficaces para remediar la situación de violación del derecho de propiedad del pueblo rapanui».

En mi primer viaje a Rapa Nui, en octubre de 2015, conocí esta iniciativa judicial en el ámbito interamericano. Aquello despertó mi interés por la historia de la isla, que hasta entonces apenas conocía por las deportaciones de políticos chilenos entre 1928 y 1932 y por los poemas que le dedicó Pablo Neruda, tanto en *Canto General* como en *La rosa separada*, aspectos ambos que abordé en mis biografías de Salvador Allende y del poeta.

Pronto encontré una acogida positiva de Ediciones B a este proyecto y así empezó a gestarse la investigación histórica que ha permitido la publicación de este libro, que es la primera mirada global a la historia de la isla fundada en la documentación consultada en más de una decena de archivos, en una amplísima bibliografía y en los testimonios de algunos de sus protagonistas. Entre el material inédito más relevante destaca la profusa correspondencia descubierta en el archivo de la diócesis de Villarrica, que pertenece principalmente al sacerdote Sebastián Englert, a las religiosas que atendieron la escuela y el leprosario y a los obispos Guido Beck y Guillermo Hartl.

Capítulo I

UNA CIVILIZACIÓN SINGULAR

Situada justo en uno de los vértices del triángulo que configura la Polinesia, emerge Rapa Nui, una pequeña y hermosa isla cuya historia cautiva y conmueve al mismo tiempo. Allí floreció una civilización capaz de desarrollar una imponente escultura megalítica y una escritura propia que, un siglo y medio después de su descubrimiento por misioneros católicos, aún no ha podido ser descifrada.

Rapa Nui existe para el mundo occidental desde que fue avistada por dos buques holandeses el 5 de abril de 1722, Domingo de Pascua. El legado de su civilización clásica le confirió un aura de fascinación que perdura hasta la actualidad, como lo atestiguan decenas de libros e infinidad de artículos de divulgación y también de tono sensacionalista que de manera recurrente abordan sus «misterios» o «enigmas». Al mismo tiempo, desde las expediciones de James Cook y Jean François Galaup de La Pérouse a fines del siglo XVIII, ha sido y es un lugar muy atractivo para los científicos por su desarrollo en condiciones de aislamiento geográfico. De su civilización clásica no existen registros rigurosos debido a la hecatombe social, cultural y demográfica acaecida en el tercer cuarto del siglo XIX, que quebró la continuidad de la tradición oral y el traspaso de conocimientos de una generación a otra. En las últimas décadas, múltiples investigaciones se han ocupado de los aspectos cruciales de su evolución histórica y, en no pocos casos, las hipótesis han debido corregirse o matizarse al poco tiempo de su formulación.

En la inmensidad del océano

Rapa Nui es una de las casi veinticinco mil islas, la mayor parte situadas al sur del Ecuador, distribuidas por la inmensidad del Pacífico, que ocupa un tercio de la superficie del planeta, con 180 millones de kilómetros cuadrados, muy superior a la suma de los cinco continentes. Marca el vértice suroriental de la Polinesia, que comprende cerca de mil islas situadas en el centro y el sur de este océano y que está delimitada también por Hawái, al norte del Ecuador, y por Nueva Zelanda al suroeste. El llamado triángulo polinésico abarca unos treinta millones de kilómetros cuadrados, que incluyen Samoa, Tonga, las islas Cook o la Polinesia francesa.

Rapa Nui es el último confín de Oceanía antes del continente americano. Está situada a 27° 9' 30" de latitud sur y a 109° 26' 10" de longitud oeste, a más de dos mil kilómetros de distancia de Pitcairn, la isla habitada más próxima –famosa por el motín del *Bounty* en 1789–, que pertenece al Reino Unido. Le separan 4.100 kilómetros de Tahití y 3.760 kilómetros de la angosta franja litoral chilena, a la altura de Caldera. Es, por tanto, uno de los territorios poblados más aislados del planeta.

Rapa Nui es el vértice de una gran montaña volcánica que asciende casi tres mil metros desde el lecho marino. Esta isla nació tres millones de años atrás, cuando entró en erupción y emergió el volcán Poike. Hace un millón de años asomó el volcán Rano Kau, que tiene un enorme cráter de mil seiscientos metros de diámetro, en cuyo fondo existe una laguna de agua fresca de unos once metros de profundidad. Y unos setecientos mil años después surgió el volcán Terevaka, cuya cima es el punto más elevado de la isla, 511 metros sobre el nivel del mar. El interior se caracteriza por sus suaves lomajes, en contraste con las costas rocosas y accidentadas en la zona septentrional, tan solo interrumpidas por dos playas: Anakena y Ovahe.

Todas las rocas son de origen volcánico y el tipo más común es el basalto^[1]. También abunda la obsidiana y el